

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entrestuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas, que en cumplimiento de lo ordenado por las Cortes Constituyentes me ha presentado la Direccion general del ramo.

En él verá V. A. establecido cuanto conduce al doble fin que aspira á conseguirse, organizando cuerpos especiales, y que consiste en garantizar por una parte al empleado la permanencia en su puesto y el adelantamiento en su carrera, sin temor á verse postergado por el favor ó la audacia; y por otra en sujetarle y ceñirle al cumplimiento de su deber por la justa amenaza de severos castigos, si ingrato á aquel beneficio y desconocedor de su obligacion y de su verdadera conveniencia las postpone á la utilidad criminal y momentánea del fraude, ó se adormece y descuida fiado en esa seguridad de su posicion que la ley le otorga, no para halagar su pereza, sino para estimular su actividad y su pundonor, exigiéndole cuanto mas le considera y atiende, mas delicada y perfecta correspondencia.

No de otro modo ha podido la siempre digna de elogios nacion inglesa destruir aquella irregular administracion de sus aduanas por arrendamientos, que prevaleció durante tres siglos, y hasta fines del inmediato pasar por la forma imperfectísima que tuvo al comenzar el presente, y en la cual eran derechos y no sueldos lo que constituía el haber de los empleados que no gozaban de seguridad alguna, y establecer sólidamente la organizacion vigorosa que hoy existe probada por la esperiencia, robustecida por los años, respetada por todos los gobernantes.

Y por ese mismo procedimiento, teniendo esa misma severidad para la eleccion, dando las mismas seguridades á los elegidos, defendiéndolos y

realzándolos á sus propios ojos por un lado, y castigándolos sin piedad por otro, es como ha llegado aquí en España á constituirse el inmejorable cuerpo de la Guardia civil, que, cuando no se le ha distraído de su objeto, ha sabido granjearse el aprecio de todos, y que por éllo y por sus inmensos servicios se ha salvado al través de nuestros cambios políticos y administrativos.

Respecto al cuerpo de Aduanas, el camino está ya medio andado: existe el Cuerpo de periciales, creado en 1850, y al que pertenecen los antiguos empleados, que aprendieron á fuerza de años y de práctica, y los jóvenes que han ido ganando sus plazas despues de haber hecho estudios preparatorios que han llevado á la administracion activa las ideas económicas adquiridas en las aulas, y que conocen la materia comercial y las ciencias auxiliares, pudiendo desempeñar así mas cumplida y satisfactoriamente sus cargos.

A perfeccionar lo existente, á completarlo y robustecerlo se dirigieron las Cortes Constituyentes cuando decretaron, entre las bases para la reforma arancelaria, la relativa á los empleados de este ramo; para realizarlo nombró V. A. la Comision que ha estudiado el asunto con amplitud de miras en sus fines y con minuciosidad escrupulosa en sus aplicaciones, y para mayor esclarecimiento y seguridad se ha oído al Consejo de Estado en pleno.

Fruto de todo este trabajo es el presente reglamento, en el cual, hasta donde humanamente es posible, se ha tenido en cuenta todo lo necesario para llegar al fin apetecido, y que espero se dignará autorizar V. A., prestando su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento general del cuerpo de emplea-

dos de Aduanas que se acompaña y se ha formado en cumplimiento de lo mandado por las Cortes en la base 14, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á formar el escalafon general del cuerpo de empleados de Aduanas con sujecion á lo prescrito en el capítulo III del reglamento, incluyendo en él á cuantos tengan derecho segun el art. 4.º del mismo.

Art. 3.º Formado el escalafon, se proveerán toda las plazas consideradas hasta ahora como periciales por concurso, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo 4.º de la base 14 del Apéndice letra C á la ley de presupuestos antes citada.

El concurso para la provision de las plazas de cada grado ó clase se hará precisamente entre los empleados que disfruten ó hayan disfrutado el sueldo asignado á la misma y que estén comprendidos en el escalafon, prefiriendo á los que reúnan mayor número de circunstancias de las enumeradas en el art. 13 del reglamento.

Art. 4.º Para clasificar los servicios y circunstancias de los individuos que acudan al concurso de que habla el artículo anterior, se crea una comision compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; del segundo Jefe de la Direccion general de Rentas; de dos Vocales más elegidos entre los Diputados, y del Oficial del mismo Ministerio que tiene á su cargo el negociado del personal, y que desempeñará las funciones del Secretario con voz y voto.

Art. 5.º Provistas todas las plazas en la forma susodicha, se publicará de nuevo el escalafon, dividiendo la escala parcial de cada grado en dos partes: en la primera figurarán, por su orden de antigüedad, todos los que resulten colocados: en la segunda, por el mismo orden, todos los que queden escedentes.

Para el ascenso de los primeros se observarán los dos turnos establecidos en el art. 11 del reglamento, y para la colocacion de los segundos se añadirá un tercer turno que se llamará de *escedentes*, y que seguirá mientras exista dicha clase en cada grado.

Art. 6.º Se procederá tambien, despues de trascurridos los seis meses prefijados en el art. 3.º adicional, á formar el escalafon de empleados no periciales que se determina en el mismo artículo; y formado que sea se procederá en seguida á la provision de las plazas no periciales en la misma forma que para las periciales se prescribe en el artículo precedente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto y para la aplicacion del reglamento, resolviendo las dudas que puedan ocurrir.

Dado en Madrid á 26 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

del cuerpo de empleados de Aduanas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial; y los empleados que le desempeñan forman un cuerpo de escala que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas*, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les concede la base 14 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Auxiliares con 600 escudos en la seccion de Aduanas de la Direccion general del ramo.

2.º Las de Administradores de Aduanas principales, Administradores de Depósitos generales y Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.º Las de Contadores de Aduanas principales y de Interventores de Aduanas subalternas con 500 escudos de sueldo.

4.° Las de Vistas, Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y Auxiliares de Vistas.

5.° Las de Inspectores del ramo.

6.° Las de Oficiales de Aduanas é Interventores de registro de los puertos francos y de los depósitos.

Art. 3.° Los demás empleos no especificados en el art. 2.° se denominarán *subalternos*, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.° Pertenecen desde luego al cuerpo de empleados de Aduanas los siguientes:

1.° Todos los empleados, así activos como cesantes, que hubiesen obtenido declaración de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° del real decreto de 14 de Junio de 1850, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instrucción de 15 de Enero de 1867.

2.° Los que, sin tener las circunstancias espresadas en el número precedente, hayan servido destinos periciales ó cualquiera del ramo en plaza de Jefe de Administracion durante cuatro años.

Art. 5.° Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el cap. IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. V.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el cuerpo de empleados de Aduanas.

Seccion primera.

DEL INGRESO.

Art. 6.° El ingreso en el servicio del ramo de aduanas se verifica siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que aquí se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieran adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 7.° Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.° Ser españoles mayores de 18 años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposicion, que versarán sobre las materias siguientes:

1.° Aritmética incluso el sistema métrico-decimal.

2.° Nociones de geometría.

3.° Geografía comercial.

4.° Física, química é historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.° Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.° Uno de los tres idiomas frances, inglés ó alemán.

7.° Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicacion á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.° Legislacion española de Aduanas; su comparacion con la de las principales naciones extranjeras.

9.° Práctica de reconocimientos y aforos.

10.° Resolucion de expedientes.

Art. 8.° Los ejercicios de oposicion serán públicos: su número y forma se determinará en una instrucción especial que formará y publicará

rá la Direccion general de Rentas.

Los programas se publicarán tambien con la debida anticipacion.

Art. 9.° El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete vocales nombrados antes de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda de entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los hombres de Administracion entendidos en el ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que disponga la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá inmediatamente á la Direccion general.

La Direccion nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

Seccion segunda.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 11. Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos inmediatos.

Art. 13. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior reúna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.° Mas años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.° Mejor calificacion de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.° No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

4.° Poseer mayor número de idiomas extranjeros.

5.° Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

6.° Haber prestado en ella servicios especiales.

7.° Tener mayor número de años de servicios en toda su carrera.

Art. 14. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará en la Gaceta inmediatamente. Los que se crean en condiciones de ocuparla remitirán á la Direccion general, en el término de veinte dias improrrogables, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos. La Direccion acusará necesaria é inmediatamente el recibo: examinará todas las pretensiones, y propondrá al Ministro para ocupar la vacante á aquel que la merezca mas.

El nombramiento se publicará en la Gaceta con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases serán de libre eleccion entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

Del escalafon.

Art. 16. Escalafon es la lista general y ordenada de todos los empleados que constituyen el *Cuerpo de Aduanas*. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados formarán una serie de escalas parciales correlativas, que reunidas unas en pos de otras constituirán la escala total ó general.

Art. 17. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantia, en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio, efectivos tambien, en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18. Con todos los empleados que con arreglo al artículo 4.° pertenecen al *Cuerpo de Aduanas*, se formará el escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.° La Direccion general anunciará que se va á proceder á dicha formacion, y dará un plazo de 30 dias para que todos los interesados presenten sus solicitudes documentadas.

2.° Con presencia de todos los antecedentes que la Direccion posea y reciba, se formará el escalafon en el término de treinta dias.

3.° Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la Gaceta y se dará un plazo de treinta dias para recibir reclamaciones justificadas ante el Ministerio de Hacienda.

4.° El Ministerio examinará las reclamaciones; tomará en cuenta las que crea justas, y se publicará el escalafon definitivo.

Art. 19. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de treinta dias ante el Ministerio de Hacienda, y este, despues de examinadas, acordará el escalafon definitivo para el año correspondiente, que se publicará tambien.

CAPÍTULO IV.

De los subalternos.

Art. 20. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacen ó Recaudador se necesita:

1.° Ser español mayor de 25 años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Probar por medio de certificacion de maestro autorizado, haber estudiado con aprovechamiento gramática castellana y aritmética con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.° Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado Mar-

chamador, Pesador, portero, ordenanza ó mozo de Aduanas, se necesita:

1.° Ser español mayor de 20 años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina y de la Guardia civil y Carabineros que á los demás requisitos exigidos reúnan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distincion por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensadas.

Art. 22. Los Alcaldes y los Recaudadores serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Marchamadores y Pesadores de las Aduanas y los escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Direccion general y de la Seccion de Aduanas de esta capital serán nombrados por el Director.

Los escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas serán nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 23. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.

Disposiciones penales.

Seccion primera.

DE LAS FALTAS Y DELITOS.

Art. 24. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrir en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 25. Las faltas que cometan los empleados y subalternos podrán ser leves ó graves.

Art. 26. La calificacion de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Jefe inmediato del que ha incurrido en ellas. Este es el Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificacion y castigo de las faltas cometidas por estos, así como por todos los empleados de la Direccion, corresponde al Director general, que es su Jefe inmediato.

Art. 27. Cuando el Jefe inmediato crea grave la falta, instruirá para su calificacion un expediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzgue necesario: el Contador informará como Fiscal: se oirá despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasará de cinco dias; y por último, el Jefe consignará su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Esta las ampliará si lo cree necesario; y cuando estime suficiente la instrucción resolverá, imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 28. Si de las diligencias resultase que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.° del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.° del mismo, la Direccion pasará los antecedentes al Tribunal de Justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado.

Seccion segunda.

DE LAS PENAS.

Art. 29. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

- 1.° Con reprobacion privada.
- 2.° Con reprobacion pública.
- 3.° Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con doble pena; entendiéndose por doble pena de la reprobacion privada la pública, y de la reprobacion pública la multa de uno á cinco dias de sueldo.

Art. 30. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta dias de sueldo. La reincidencia se castigará con doble pena.

Art. 31. En todas las oficinas de Aduanas se llevará un libro intervenido por el Contador, custodiado por el Administrador, en el cual se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deberán firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Direccion general, en cuyo Negociado del personal se harán las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Los Administradores de las Aduanas principales podrán suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La Direccion general puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y el de aprobar la suspension dispuesta por los Administradores principales de provincias, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

Seccion tercera.

DE LAS APELACIONES Y QUEJAS.

Art. 33. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion general; esta pedirá los antecedentes y resolverá sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general imponga un castigo por falta grave podrá apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

Art. 34. El empleado ó subalterno que en cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja por su conducto al superior; este pedirá los antecedentes y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo dentro del mas breve plazo, bajo su mas estrecha responsabilidad, y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

Seccion primera.

DE LA TRASLACION Y JUBILACION.

Art. 33. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al

servicio. Sin embargo, cuando á un empleado se le traslade dos veces en el trascurso de dos años habrá que formar expediente que justifique á juicio de la Direccion la segunda traslacion, precediendo siempre á esta el expediente.

Art. 37. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo será trasladado inmediatamente.

Art. 33. Los empleados del cuerpo podrán ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Seccion segunda.

DE LA SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 39. Los empleados de Aduanas no pueden ser separados de sus destinos mas que en la forma siguiente:

1.° Por sentencia judicial ejecutoria.

2.° Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El empleado que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho espulsado del cuerpo.

Art. 40. La sentencia judicial ejecutoriada produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capítulos 2.° y 3.° del libro 1.° del Código penal.

Art. 41. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.° Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.° Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y haya sido absuelto de la instancia.

3.° Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruirá el expediente y le resolverá con audiencia previa del interesado. Este podrá alzarse de lo resuelto por la Direccion para ante el ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Art. 43. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza ni en la de su mujer, si esta pertenece á familia de comerciantes ó fabricantes establecidos en el país.

Art. 45. Si por reforma en el ramo se suprime algun destino, el empleado que le ocupaba tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 46. De las infracciones de este Reglamento podrán interponer

recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tendrán aquellos laalzada al Ministro de Hacienda, y contra las resoluciones de este podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Los empleados de Aduanas que pertenecen ó han pertenecido á la clase de los llamados no periciales, desempeñando durante cuatro años destinos de Oficiales, de Interventores de los registros de los puertos francos y depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion general en la Seccion de Aduanas con 600 escudos de sueldo, no forman parte del *Cuerpo de Aduanas* que por este Reglamento se organiza; pero pueden entrar en él y tienen, mientras no lo verifican, opcion á ocupar destinos de los arriba nombrados, todo ello con sujecion á las reglas que en estos artículos adicionales se establecen.

Art. 2.° Tendrán tambien los derechos expresados en el artículo anterior los empleados no periciales que hayan desempeñado ó estén desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicio, y los que hayan ocupado sin derecho plazas periciales dotadas con 500 ó mas escudos durante un tiempo menor tambien de cuatro años, si en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este Reglamento, solicitan ser examinados y son despues aprobados de las materias siguientes:

1.° Escribir con buena forma de letra y con ortografía.

2.° Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

3.° Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.

4.° Formacion de estadística comercial.

5.° Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

La forma de los exámenes se determinará en una breve instruccion que publicará la Direccion general del ramo.

Esceptuase de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente á los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al real decreto de 14 de Junio de 1850, los cuales podrán ocupar los destinos de que se trata con solo justificar los servicios prestados.

Art. 3.° Los empleos á que estos artículos se refieren podrán continuar servidos por los mismos que los desempeñan, hasta terminar el plazo de seis meses fijados en el artículo anterior. Terminado este plazo, se declararán cesantes todos los que no tengan las condiciones requeridas; con los que las tengan se formará un escalafon por rigurosa antigüedad, y hecho este se darán las plazas con seccion á las mismas reglas que se dicten para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.° Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden escedentes serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Quando se hayan colocado todos los escedentes se proveerán las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art. 5.° Los que hallándose, bien como activos, bien como escedentes, en el escalafon á que se refieren los

artículos anteriores quieran pasar al *Cuerpo de Aduanas* se presentarán á concurso para un turno que al efecto se añade en los de provision de vacantes del mismo cuerpo que establece el art. 11 del Reglamento.

Los aspirantes deberán tener las dos condiciones siguientes:

1.° Llevar por lo menos dos años en la categoría inmediata inferior á la vacante.

2.° Ser aprobados en un examen de las materias siguientes:

1.° Nociones de geometria.

2.° Geografía comercial.

3.° Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

4.° Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.

5.° Uno de los tres idiomas, frances, inglés ó alemán.

6.° Principios de Economía política y de Derecho mercantil y administrativo: su aplicacion á los sistemas de Aduanas: estudio especial de las contribuciones indirectas.

7.° Legislacion de las Aduanas extranjeras.

8.° Práctica de reconocimientos y aforos.

9.° Resolucion de expedientes.

El Tribunal de concurso se compondrá, los ejercicios se verificarán y el nombramiento se hará en la forma que establecen los artículos 8.°, 9.° y 10 del Reglamento.

Art. 6.° A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas vayan estinguéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del cuerpo con sujecion al Reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los empleos esceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del cuerpo, en cuyo momento terminarán los efectos de estos artículos adicionales, y todos los empleados del ramo se regirán por el Reglamento general.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 27 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino y comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento fecha 9 del actual, y con arreglo á las instrucciones de 1.° de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 16 del mes de Mayo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion del firme, en los kilómetros 334 al 341 de la carretera de Burgos á Peña-Castillo, en esta provincia, bajo la cantidad de 14,128 escudos 877 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en la que estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y

pliego de condiciones aprobadas por real orden de 10 de Julio de 1861.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 30 de Abril de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha 30 de Abril próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de reparacion del firme

en los kilómetros 334 al 341 de la carretera de Búrgos á Peña-Castillo, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para los referidos kilómetros, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será deseclada toda proposicion en que no se determine la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

En la Gaceta del dia 27 de Abril próximo pasado se ha insertado la ley por la que se dispone que en los repartimientos y matrículas de 1870 á 1871 se indemnizará á los contribuyentes del impuesto territorial y subsidio la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el corriente año en concepto de cupo para el Te-

soro y por recargos provinciales y municipales. En su virtud la Administracion cree cesarán las dificultades que por parte de algunos contribuyentes ha habido en los trimestres anteriores para el pago de sus respectivas cuotas, fundados en la ley del presupuesto vigente, y que las correspondientes al actual serán satisfechas sin oposicion ni obstáculos, toda vez que en el primer trimestre del próximo año económico quedarán irremisiblemente indemnizados de lo pagado de más por todos conceptos.

Santander 2 de Mayo de 1870.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Hallándose formado el borrador del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias para que los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones que han resultado y reclamar los que se crean perjudicados. Pasado dicho período no les serán admitidas.

Rivamontan al Mar 26 de Abril de 1870.—Diego del Campo.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El apéndice al amillaramiento que ha de justificar las altas y bajas en el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico, se encuentra de manifiesto en borrador en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, durante los cuales pueden los interesados examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Santiurde de Toranzo 28 de Abril de 1870.—Cárlos Acosta.

BANCO DE SANTANDER.

Los que tengan depositados en este Banco títulos de la Deuda diferida y deseen que el establecimiento, mediante el pago de una módica comision, se encargue del cange que de los mismos está anunciado, se servirán pasar aviso á la mayor brevedad.

Santander 2 de Mayo de 1870.—Por A. del Director Gerente, Francisco A. de Alvear. 3-1

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle. núm. 4. entresuelo.

Registro de la Propiedad.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.	
Pámanes.	Rústicas.	Vega, José.....	Venta.	1851	
	ld.	Naveda, José.....	ld.	ld.	
	»	Revilla, Juan.....	ld.	ld.	
	»	Crespo, Melquiades.....	ld.	ld.	
	»	Hoz, Miguel.....	ld.	ld.	
Pámanes.	ld.	Idem.....	ld.	ld.	
	»	Hoz, Ramon.....	ld.	ld.	
	»	Perojo, Tomás.....	ld.	ld.	
	»	Fernandez, Francisco.....	ld.	ld.	
	»	Idem.....	ld.	ld.	
	»	Rústicas y Urbanas.	Perales, José.....	ld.	ld.
	»	Rústicas.	Idem.....	ld.	ld.
	»	ld.	Liaño, Manuel.....	ld.	ld.
	»	ld.	Arenal Perojo, José.....	ld.	ld.
	»	ld.	Idem.....	ld.	ld.
	»	ld.	Idem.....	ld.	ld.
	»	ld.	Idem.....	ld.	ld.
	»	ld.	Liaño, Manuel.....	ld.	ld.
	»	ld.	Arenal, Perojo.....	ld.	ld.
	»	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Liérganes.	ld.	Idem.....	ld.	ld.	
	»	Idem.....	ld.	ld.	
	»	Idem.....	ld.	ld.	
	»	Idem.....	ld.	ld.	
	»	Liaño, Manuel.....	ld.	ld.	
	»	Durante, Pedro.....	ld.	ld.	
	»	Liaño, Manuel.....	ld.	ld.	
	»	Idem.....	ld.	ld.	
	»	Arenal, José.....	ld.	ld.	
	»	Puente, Andrés.....	ld.	ld.	
	»	Meruelo, Francisco.....	ld.	ld.	
	»	Revilla, Juan.....	ld.	ld.	
	»	Meruelo, Fulgencio.....	ld.	ld.	
	Rústicas.	Bustamante, Manuel.....	ld.	ld.	
	ld.	Hoz, Ramon.....	ld.	ld.	
Rústicas.	Lomba, Felipe.....	ld.	ld.		
»	Hoz, Ramon.....	ld.	ld.		
»	Durante, Pedro.....	ld.	ld.		
Rústicas.	García, Felipe.....	ld.	ld.		
Rústicas y Urbanas.	Ruiz Perez, José.....	ld.	ld.		

(Se continuará.)

Parado judicial de Entrambasaguas.